

---

## INFORME SOBRE ALGUNAS CUESTIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE CONCAPA

### CUESTIONES PLANTEADAS

1. ¿Está la entidad afecta a lo establecido en la ley de Procedimiento Administrativo, y en especial a lo estipulado para el modo de proceder de los Órganos Colegiados, la abstención y recusación de sus miembros?
2. En otro caso, ¿qué ley les afecta y de que modos queda estipulado?
3. ¿Qué responsabilidad tienen los socios y los miembros del órgano de gobierno?
4. ¿Es preceptivo considerar el grado de parentesco de alguno de los miembros del órgano de gobierno respecto a la adopción de acuerdos que vinculan una relación contractual de la entidad con terceras personas?

### RESPUESTA

#### Cuestión primera.

La ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 2 deja bien claro cuál es el ámbito de aplicación de la propia ley siendo éste, exclusivamente, el de la Administración del Estado, CCAA y Administración Local así como de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculada o dependiente de las Administraciones Públicas. Esta dependencia o vinculación con las Administraciones Públicas, de ninguna manera puede entenderse resuelta por el hecho de percibir subvenciones provenientes de fondos públicos. **CONCAPA por tanto no está afecta por la ley 30/92, no siéndole de aplicación ninguna de las partes de su texto articulado.**

La percepción de subvenciones públicas está regulada por la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre, en la cual tampoco se hace referencia alguna a la posibilidad de recusación o limitación de los miembros de los órganos colegiados por razón de parentesco en cuanto a los actos de contratación de personal, aún cuando los salarios correspondientes pudieran llegar a ser abonados, en exclusividad, con capital procedente de fondos públicos. En último extremo habría que contemplar los criterios particulares establecidos en las bases reguladoras de la propia subvención, si bien no es corriente que las convocatorias públicas de subvención para entidades asociativas de esta índole contemplen tales limitaciones.

Todo ello no impide que a las asociaciones les pueda servir de referencia lo estipulado en el capítulo II y III de la ley 30/92, contemplándolo si así lo deciden, en sus respectivos estatutos. De esta manera, y sólo si ha sido recogido en la norma estatutaria, lo que estipula el citado cuerpo legal para los órganos colegiados de las administraciones públicas podría ser aplicado como modo de proceder para la propia asociación y siempre que no se contradiga la Ley Orgánica 1/2002 Reguladora del Derecho de Asociación, en la cual CONCAPA encaja plenamente. No obstante las acotaciones que establece la ley 30/92 a las administraciones públicas intentan evitar que éstas actúen de manera partidista al margen de la libre competencia y de la debida publicidad pudiendo llegar a otorgar, a través de las mesas de contratación, adjudicaciones interesadas de parte. Esta circunstancia no es común entre aquellas en las que normalmente se desenvuelven las asociaciones las cuales, en uso legítimo de su derecho, no ofrecen a concurso público los servicios que

---

---

necesiten contratar. Lo común es más bien contratar los servicios en base a una relación de afinidad, ya sea de amistad o familiar.

**A modo de conclusión sobre esta primera cuestión planteada, es claro que CONCAPA no está afecta por la ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que en su artículo 2 queda limitado el ámbito de aplicación. La adaptación a las asociaciones privadas con personalidad jurídica propia de criterios semejantes a los contemplados en la citada ley deberían estar recogidos en los estatutos que las rigen, si bien supondría una forma extraordinariamente rigurosa y excepcional de actuación.**

### Cuestión segunda

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, establece un régimen mínimo y común, al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en legislación especial (partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, confesiones religiosas, asociaciones deportivas, y asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales)

En el artículo 7 se establece que en los estatutos se especificarán los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación, y respecto a sus órganos de gobierno y representación, la composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

Para mayor abundamiento se transcriben los artículos 11 y 12 respecto al régimen de las asociaciones.

#### **“Artículo 11. Régimen de las asociaciones.**

1. *El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.*
  2. *En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.*
  3. *La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.*
  4. *Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.*
- Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.*
5. *En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.*

#### **Artículo 12. Régimen interno.**

---

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a. Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.”

### Cuestión tercera

El artículo 15 de la misma ley establece que los asociados de entidades inscritas en el Registro correspondiente, no responden personalmente de las deudas de la Asociación y que los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil, administrativa y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, la asociación y los asociados.

Es decir, los asociados son responsables frente a terceros de los acuerdos adoptados en la Asamblea.

Así mismo, en el apartado 5 se especifica lo siguiente en cuanto a la responsabilidad en los actos:

*“Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.”*

Las controversias que puedan surgir serán resueltas según lo estipulado en el Artículo 40 de la ley, que especifica:

*“1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.*

*2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.*

*3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

### Cuestión cuarta.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, NO establece nada al respecto.

Sobre la vinculación de los miembros del órgano de gobierno con terceras personas debemos de considerar:

- La Ley 49/2002 de 23 de diciembre de RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES
-

AL MECENAZGO (BOE; 24-XII-2002), regula el régimen fiscal especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos, el cual se apoya sobre tres pilares básicos: el concepto de entidad sin fines lucrativos a los efectos de la Ley, la tributación de dichas entidades por el Impuesto sobre Sociedades y la fiscalidad en materia de tributos locales. Así, se fijan unas normas generales en virtud de las cuales se establece el concepto de entidad sin fines lucrativos a efectos de esta Ley. De acuerdo con esto **CONCAPA NO ES UNA ENTIDAD QUE ESTÉ AFECTA A LO DISPUESTO EN LA LEY 49/2002.**

- En cualquier caso, si lo estuviera por ser declarada de utilidad pública, uno de los requisitos de las entidades sin fines lucrativos que deberán cumplir es que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios. Y esto no significa que no se pueda establecer una relación laboral con familiares de los miembros del órgano de gobierno.
- Por otro lado sí es digno de tenerse en cuenta lo dispuesto en el REAL DECRETO 87/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones respecto a lo estipulado en el artículo 29.7.d) de la citada Ley, al considerar una incompatibilidad para recibir **subvenciones por fomento de empleo** si existe vinculación definida por relación conyugal o personas ligadas con análoga relación de afectividad, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo.